

cion inmediata se pondrán á discusion; ó á mas tardar en la siguiente si así lo acordare la junta.

Art. 21. Declarada una de las proposiciones, con que termine el dictámen, suficientemente discutida, se preguntará si hay lugar á votar: en caso de afirmacion se votará, y en caso contrario, se preguntará si vuelve á la comision: siendo la resolucion por la afirmativa, volverá en efecto para ser reformada; mas en caso contrario se tendrá por desechada.

Art. 22. En la discusion de una proposicion se dará principio por su lectura, ó repitiéndose de palabra, y los socios podrán hablar en la materia hasta dos veces, por orden, y sin interrumpirse unos á otros; excepto el autor de la proposicion ó dictámen que podrá usar de la palabra las veces que juzgue necesario. Si al hablar algun socio se extraviare de la cuestion, el presidente lo llamará al orden.

Art. 23. La discusion durará todo el tiempo necesario para ilustrar la materia; y el secretario por sí ó, exitado por algun socio, preguntará si está suficientemente discutido el punto, lo que se hará luego que acabe el que estuviere hablando.

Art. 24. Las votaciones se harán nominalmente, expresando la palabra sí, ó nó.

Art. 25. Los acuerdos se tendrán por la mayoria absoluta de votos; á excepcion de los casos en que previene este reglamento haya dos terceras partes.

Art. 26. Ningun socio que esté presente en el acto de votar podrá excusarse de hacerlo por ningun pretesto; así como no podrá hacerlo aquel que tenga interes personal en el asunto de que se trata.



CAPITULO 7.º

De las comisiones.

Art. 27. Para expeditar el curso y despacho de los asuntos de la junta, se nombrarán comisiones permanentes y extraordinarias, que los examinen é instruyan; pudiendo dictaminar de palabra ó por escrito, segun la materia lo exija, en el término de quince dias á lo mas. A este fin se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir á la secretaria las noticias que crean conducentes.

Art. 28. Serán comisiones permanentes las que siguen: de vigilancia y de propaganda.

Art. 29. La junta, hecha la eleccion de que habla el art. 6.º nombrará inmediatamente, y en los mismos términos á los individuos que hayan de desempeñar las referidas comisiones.

Art. 30. La comision de vigilancia se compondrá de tres socios, nombrados del seno de la junta, y sus atribuciones serán: 1.º aprobar los presupuestos de gastos de las escuelas, que formarán cada mes los directores: 2.º visitar cada mes las escuelas de la Capital: 3.º proponer en terna los directores que deban cubrir las vacantes: 4.º vigilar que estos asistan diariamente y á la hora del reglamento: 5.º dar cuenta con los informes de que habla la segunda parte del art. 18, á fin de que la junta pida á la autoridad respectiva el cumplimiento del decreto n.º 190. de 1.º de Mayo de 1851: 6.º cuidar de que se hagan los exámenes mensuales y anuales: 7.º Dar á los directores las licencias de que habla el art. 38: 8.º promover todo aquello que crea conveniente al adelanto de las escuelas.

Art. 31. La comision de vigilancia de las juntas subalter-

nº 10.

nas de los Distritos, se compondrá del número de socios que ellas mismas determinen. y ejercerán respectivamente en su municipalidad las funciones á que se refiere el art. anterior. Los establecimientos que se halláren fuera de las cabeceras de los Distritos, serán visitados mensualmente por un vecino del lugar nombrado por los presidentes respectivos.

Art. 32. En el primer correo de cada mes informarán las juntas de los Distritos á la de la Capital, del estado que guarden los establecimientos de primeras letras que fueren á su cargo, segun lo previene el sistema mutuo lancasteriano. Y igualmente darán cuenta con las providencias que dicten, y el resultado que tengan.

Art. 33. La comision de propaganda recaerá en un solo individuo, y sus atribuciones serán las siguientes; estender de cuantos modos sea posible el sistema de enseñanza mutua y simultánea; adquirir conocimientos en los adelantos que se hicieren en cualquiera ramo de educacion primaria, y presentar las mejoras que á su juicio le parecieren útiles y adaptables, ocuparse especialmente en adquirir conocimientos de los libros que se publiquen para la primera educacion; examinar los que le parecieren convenientes, y que crea mas útiles por su doctrina ó forma, y presentarlos a la junta con el informe ó dictámen correspondiente para su deliberacion.

Art. 34. Cuando la junta lo juzgue conveniente dispondrá que se nombren comisiones extraordinarias para determinado objeto, y con el número de socios que tenga a bien nombrar.

Art. 35. Cuando alguno solicitare exámen á fin de obtener el titulo de director, la junta nombrará una comision sinodal compuesta por lo ménos de tres individuos de dentro ó fuera de su seno, y cuyo presidente será siempre el socio preceptor.

Art. 36. Son atribuciones de esta comision: 1.ª, examinar á los pretendientes previo el correspondiente aviso del Secreta-

rio. prevenido por la misma junta, haciendo que comprenda el exámen todos los ramos de primera educacion, y principalmente el método de enseñanza, con todo lo demas que creyere conveniente al efecto: 2.ª, tomar ántes los informes debidos sobre la conducta moral de los pretendientes; 3.ª, dar cuenta con el resultado oficialmente á la Secretaria, para que esta lo haga á la junta, y se estienda el diploma ó titulo en caso de aprobacion.

Art. 37. El presidente, vice, secretario y pro-secretario no podrán ser miembros de ninguna comision durante su encargo, si no es que la junta los nombre en casos extraordinarios; á excepcion del presidente nato que nunca podrá ser nombrado para ninguna comision.

Art. 38. Podrán los directores de las escuelas obtener licencia de la comision de vigilancia hasta por tres dias, con justa causa para ello, y poniendo en su lugar quien los desempeñe en su empleo; mas en caso de que tengan necesidad de prolongarla por mas tiempo, ocurrirán á la junta con tal objeto.

Art. 39. Solo la junta podrá concederla: 1.ª hasta por quince dias con todo el sueldo habiendo causa justa y comprobada: 2.ª pasado este periodo, y por el mismo motivo nuevamente justificado, por otros quince dias con la mitad de la asignacion, quedándose la otra mitad al individuo que desde un principio debe poner en su lugar el interesado. En el primer caso el sustituto será pagado por el director con arreglo al convenio que celebráren entre sí.

Art. 40. Cuando el director de una escuela se hallare gravemente enfermo gozará de todo el sueldo por mes y medio; pasado este tiempo disfrutará de la mitad hasta su muerte ó perfecto restablecimiento. La junta en estos casos deberá poner de su cuenta al individuo que haya de servir la escuela todo el tiempo que fuere necesario.

De los empleados de la junta.

Art. 41. Habrá un director en cada escuela, la que estará á sus inmediatas órdenes, y el presidente de la comision de vigilancia será su gefe inmediato, y el conducto de sus comunicaciones con la corporacion. Sus obligaciones serán las que señale el reglamento particular, ademas de cuidar del aseo y conservacion de los muebles y enseres: á cuyo fin los directores y directoras presentarán cada año dos copias del inventario de todos los muebles y útiles encargados á su cuidado, una para el presidente, y otra para la junta. En caso de entrega del establecimiento á otro director, se sacará ademas copia para cada uno de los interesados.

Art. 42. Para proveerse las plazas de directores en las escuelas de la junta, bien sean de nueva creacion, ó para cubrir la vacante que hubiere por fallecimiento ó separacion de algun director, la secretaria convocará pretendientes por el plazo de quince dias; recibirá las solicitudes que se le dirijan, y las pasará con el correspondiente acuerdo á la comision de vigilancia para los efectos de la parte 3.ª del articulo 30.

Art. 43. El nombramiento de directores se hará por escrito secreto mediante cédulas de entre los presentados por la comision de vigilancia; pudiendo la junta devolver la terna si lo estimare conveniente: y quedará nombrado aquel, que de los socios presentes reuniere las dos terceras partes de los votos.

Art. 44. La persona que solicite la plaza de alguna de las escuelas sostenidas por el Estado, deberá presentar una informacion de buenas costumbres ante el secretario de la junta, y el título de maestro expedido ya por la compañía lancasteriana de México, ya por las sub-directoras de los Estados; ó sufrir previo examen para obtenerlo.

Art. 45. Se llevará en un libro por la secretaria un registro de títulos de profesores, los que se expedirán en papel del sello correspondiente.

Art. 46. Habrá en la Capital del Estado una escuela normal de profesores, á la que asistirán precisamente en la noche de los miércoles y viernes de cada semana los directores de los establecimientos pagados por el Estado. Los maestros de las otras escuelas, y demas personas que gusten podrán concurrir á la normal, siendo admitidos por el director de ella, y sugetándose en todo al reglamento particular de estudio, que deberá formar una comision nombrada por la junta.

Art. 47. La persona que haya de dirigir la escuela normal tendrá el título de primer director, y disfrutará por sus tareas lo que le assignare la junta. Sus atribuciones seran: 1.ª explicar los libros elementales de que habla el articulo 55 y que se hayan adoptado por la junta: 2.ª explanar las doctrinas contenidas en ellos con las de otros autores que traten de las mismas materias: 3.ª dedicarse con total preferencia á la discusion del sistema mutuo y simultáneo, remitiendo á la junta para su aprobacion el resultado de sus observaciones: 4.ª señalar por lo ménos una noche en el mes para que sobre alguna de las materias indicadas tengan conferencia los directores, cuyo acto será presidido por él: 5.ª dar certificado de asistencia cuando lo pidiere alguno de los concurrentes para los efectos que explica el articulo que sigue: 6.ª avisar á la junta de los resultados que diéren estas disposiciones y los obstáculos que se presentáren para conseguir el objeto, indicando el modo de removerlos.

Art. 48. Los individuos que hayan asistido con puntualidad á la escuela normal tendrán ese mérito para ser preferidos á otros, cuando solicitáren alguna plaza, cumpliendo ademas

con los requisitos de que se ha hecho mencion en los artículos anteriores.

Art. 49. Siempre que por las circunstancias de la junta no pudiese establecerse la escuela normal, habrá sin embargo una academia presidida por el socio preceptor, á la que concurrirán las mismas personas y en los mismos términos de que se habló en el artículo 46.

Art. 50. Las atribuciones del presidente serán: 1.ª señalar con anterioridad la materia sobre que haya de versar la conferencia; 2.ª nombrar en el acto al individuo que debe explicar la doctrina señalada; y para que conteste á las observaciones que sobre ella le hiciéren los demas asistentes; 3.ª cuidar que se guarde el orden, é impedir que alguno se separe del punto en cuestion. Y por último las que señala la parte 5.ª y 6.ª del artículo 47.

Art. 51. La junta señalará los sueldos de todos los empleados y dependientes, cuya asignacion será presentada al Sr. Gobernador para que la apruebe.

Art. 52. Cuando algun director ó directora quisiere separarse de su destino, lo avisará á la junta un mes ántes, por conducto y con informe de la comision de vigilancia, á fin de que en dicho tiempo se proceda á cubrir su plaza. Esta disposicion se manifestará por escrito á los directores de ambos sexos á tiempo de ser empleados, con lo demas que se creyere conveniente; cuyo documento quedará en el archivo firmado de conformidad por ellos, para que despues no puedan alegar ignorancia.

Art. 53. La junta tendrá los porteros, mozos y demas dependientes que creyere necesarios para el mejor servicio de las escuelas, con las asignaciones que crea justo señalarles. Estos nombramientos corresponderán á la comision de vigilancia.

CAPITULO 9.º

DEL METODO Y RAMOS DE ENSEÑANZA

Art. 54. El método de enseñanza en las escuelas de la junta será el sistema mutuo y simultáneo, con las reformas que la experiencia haya acreditado.

Art. 55. En las escuelas de varones se enseñará á los niños lectura, escritura y aritmética elemental; compendio de gramática castellana y urbanidad; los catecismos histórico y religioso; y la cartilla social.

Art. 56. En las de mugeres se enseñará igualmente á leer, escribir, contar; el catecismo de la doctrina cristiana, maximas de buena educacion respectivas á su sexo, y las clases de costura de que trate el reglamento particular de escuelas.

Art. 57. Una comision extraordinaria formará, y la junta aprobará los reglamentos economicos de las escuelas.

CAPITULO 10.

De los exámenes y premios.

Art. 58. Habrá en todas las escuelas de ambos sexos exámenes privados y públicos.

Art. 59. Los exámenes privados para la promocion de los alumnos de una clase á otra se harán cada quince dias por los mismos directores.

Art. 60. Cada año habrá en los establecimientos que dependan de la junta, exámenes públicos de los niños que hayan concluido todos los ramos de enseñanza que estan prevenidos en este reglamento, debiendo verificarse estos del dia 12 de Noviembre al 12 de Diciembre.

nº 10.

Art. 61. Para los certámenes de cada año se nombrarán los sinodales de entre los individuos de notoria instrucción, siendo al menos uno de ellos profesor en el ramo de enseñanza.

Art. 62. La junta acordará, previa la correspondiente propuesta del director y sinodales, los premios que deban distribuirse á los agraciados por la persona que preside el acto.

Art. 63. En todas las escuelas de ambos sexos se concederán á los directores y alumnos veinte y seis días de vacaciones contados desde el día doce de Diciembre.

CAPITULO II.

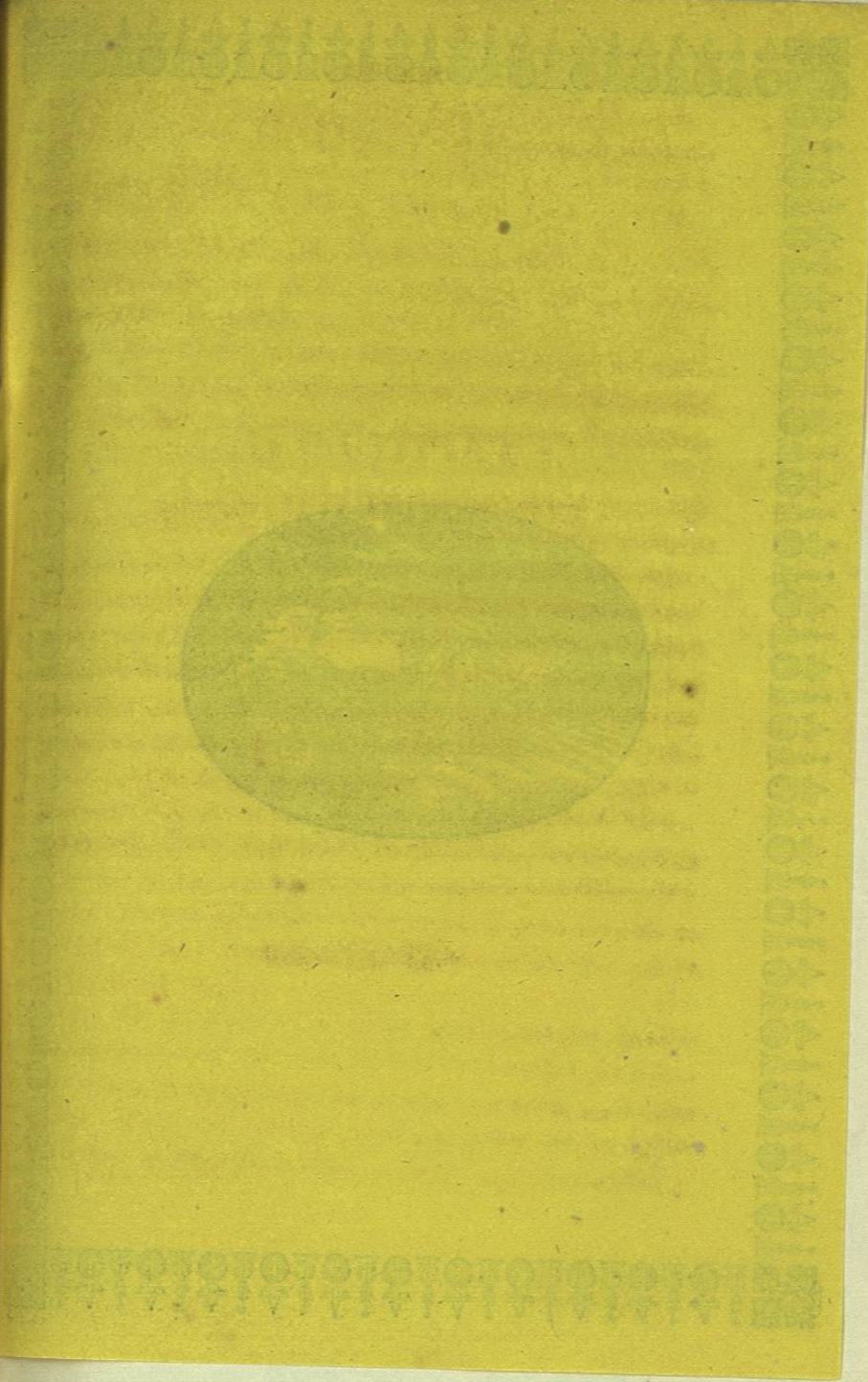
Reformas del reglamento.

Art. 64. Todo lo que se disponga en forma reglamentaria por las dos terceras partes de la junta, que no esté prevenido en estos estatutos tendrá la misma fuerza que si lo estuviera en ellos; con tal de que no se oponga al plan del sistema mutuo de enseñanza, y al grande objeto de estenderlo á todo el Estado. Lo mismo se verificará con respecto á la derogacion ó variacion de algun artículo de este reglamento.

Sala de sesiones de la Junta de instrucción pública.—Querétaro, Enero 17. de 1582.—*Ramon M. L. C. de Samaniego.*
—P.—*Mariano Vazquez.*—Pro-srio.



nº 10.



n^o 10.

